



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
L. P. Díaz Ugás
 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 455-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 544-2014-INPE/ CPPAD.04 de fecha 12 de setiembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 266-2014-INPE/06 de fecha 10 de setiembre de 2014, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de las investigaciones en torno a la presunta inconducta funcional de los servidores **EDWIN FREDDY PACO CHAMBI, RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE, LUZ MARGOT AQUISE APAZA, GLORIA GUIDA FLORA PINO RIVAS, BERTHA LICELY LUNA CASTILLO y RAJIF MERCADO ATAYUPANQUI;**

Que, conforme se desprende del referido Informe, personal del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional Penitenciario, en el mes de noviembre de 2012, realizó visitas a penales de la Oficina Regional Altiplano Puno, como: (i) El 21 de noviembre de 2012 al Establecimiento Penitenciario de Lampa, encontrando deficiencias en la ejecución contractual del servicio de alimentación de la Empresa Servicios Múltiples Chicken Park E.I.R.L, que se detallan en el Anexo que obra a fojas 90 y 91 de autos, que ameritan la aplicación de penalidades; (ii) El 23 de noviembre de 2012, al Establecimiento Penitenciario de Puno, encontrando deficiencias en el servicio de alimentación que prestaba el Consorcio Yanamayo (Empresas DIBSER E.I.R.L y Empresa DISERLOG Perú), conforme se detallan en los Anexos que obran a fojas 111 y 112, las que igualmente ameritaban la aplicación de penalidades. (iii) El día 19 de noviembre, al Establecimiento Penitenciario de Juliaca, encontrando deficiencias en la ejecución contractual del servicio de alimentación de la Empresa Servicios Múltiples Chicken Park E.I.R.L, que se detallan en los Anexos que obran a fojas 135 y 136 vuelta, que ameritan la aplicación de penalidades. Asimismo, se ha verificado que las citadas empresas no contaban con un profesional técnico en gastronomía, cocinero o chef debidamente acreditado con diploma o certificado emitido por entidad educativa y experiencia en el servicio de alimentación o similares para la preparación de las raciones alimenticias, desde el inicio de la ejecución contractual. Además, las observaciones encontradas se hicieron de conocimiento del Director Regional de la Oficina Regional Altiplano – Puno, para que adopte las medidas tendentes a la aplicación de las penalidades y la subsanación de las deficiencias encontradas en los penales;

Que, al respecto, es de indicar que los servidores: **EDWIN FREDDY PACO CHAMBI**, se desempeñó desde el 01 de mayo de 2011 a la fecha, como administrador del Establecimiento Penitenciario de Juliaca; **RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE** desde octubre de 2011 a octubre de 2012, como





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 SET. 2014

administrador del Establecimiento Penitenciario de Puno; **LUZ MARGOT AQUISE APAZA** desde 2009 a febrero de 2012 como administradora del Establecimiento Penitenciario de Lampa y **GLORIA GUIDA FLORA PINO RIVAS** desde febrero de 2012 a setiembre de 2012, como administradora del Establecimiento Penitenciario de Lampa;

Que, estando a las razones expuestas, se imputa a los servidores **EDWIN FREDDY PACO CHAMBI**, administrador del Establecimiento Penitenciario de Juliaca; **RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE**, administrador del Establecimiento Penitenciario de Puno; **LUZ MARGOT AQUISE APAZA**, administradora del Establecimiento Penitenciario de Lampa y **GLORIA GUIDA FLORA PINO RIVAS**, administradora del Establecimiento Penitenciario de Lampa, quienes teniendo la obligación de supervisar y controlar los servicios proporcionados por los concesionarios y proveedores autorizados por la administración regional, propiamente velar por el cumplimiento de los contratos de alimentos celebrados con las empresas Servicios Múltiples Chicken Park E.I.R.L, DIBSER E.I.R.L y DISERLOG PERU, en aplicación de lo establecido en el artículo 176° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, como es de verse de las actas de verificación que obran a fojas 86, 107 y 130 de autos, no habrían cumplido a cabalidad con verificar si los concesionarios estaban proporcionando un buen servicio dentro del marco de los contratos celebrados. Se habría comprobado también que los concesionarios no contaban con profesional técnico en gastronomía, maestro o cocinero o cheff debidamente acreditado para la preparación de las raciones alimenticias de la población penal y servidores, lo cual se habría presentado desde el inicio de la ejecución contractual, es decir, desde la suscripción de los contratos primigenios; hechos que evidencia que los citados servidores, no cumplieron a cabalidad con la función de administradores de los Establecimientos Penitenciarios de Puno, Lampa y Juliaca, pues no habrían verificado ni comunicaron oportunamente las deficiencias encontradas en la ejecución contractual del servicio de alimentación que permitan exigir a las empresas proveedoras de alimentos cumplan con los requerimientos técnicos señalados en las bases administrativas y en los contratos suscritos con el Instituto Nacional Penitenciario;

Que, así también, de los actuados se aprecia que en las solicitudes formuladas por las empresas DIBSER E.I.R.L. y Servicios Múltiples Chicken Park E.I.R.L., obrantes a fojas 35, 37, 39, 41 y 43, venían a requerir la devolución del 10% de las garantías retenidas con relación al Contrato N° 009-2011-INPE/24-ALIM.EP-PUNO, Contrato Complementario N° 001-2012-INPE/24-ALIM.EP-LAMPA, Contrato N° 007-2012-INPE/24-ALIM.EP-LAMPA, Contrato Complementario N° 001-2012-INPE/24-ALIM.EP-JULIACA y Contrato N° 006-2011-INPE/24-ALIM.EP-JULIACA; donde en el reverso de las citadas solicitudes, se aprecia los proveídos emitidos por el Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Altiplano Puno, servidor **FREDY SANDRO LOPEZ RAMIREZ**, donde suscribe como sigue: *"Pase a Financiera para su atención, evaluando conformidad de prestación de servicio y contrato establecido"*; que no implica una disposición u orden, sino la derivación al área financiera para su evaluación; pero es el caso, que revisada la documentación que sustenta la devolución de las garantías retenidas a través de los comprobantes de pago N° 874 del 09 de agosto de 2012, N° 1263 del 18 de octubre de 2012, N° 790 del 01 de agosto de 2012 y N° 1194 del 04 de octubre de 2012, se advierte que el área Financiera de la Oficina Regional Altiplano Puno, devolvió las mismas a los proveedores DIBSER E.I.R.L concesionario del Establecimiento Penitenciario de Puno y Servicios Múltiples Chicken Park E.I.R.L concesionario de los Establecimientos Penitenciarios de Juliaca y Lampa, sin embargo, no constan las Actas de Conformidad, que permitan dar validez a las devoluciones de las garantías, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 176° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;





17 SET. 2014



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
L. P. Díaz Ugás
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 455-2014-INPE/SG

Que, por lo antes dicho, se imputa a los servidores: **BERTHA LICELY LUNA CASTILLO**, entonces Jefe de Tesorería de la Oficina Regional Altiplano – Puno y **RAJIF MERCADO ATAYUPANQUI**, entonces Responsable de Control Previo de la Oficina Regional Altiplano Puno, haber devuelto las garantías retenidas de los contratos N° 009-2011-INPE/24-ALIM.EP-PUNO, Contrato Complementario N° 001-2012-INPE/24-ALIM.EP-LAMPA, Contrato N° 007-2012-INPE/24-ALIM.EP-LAMPA y Contrato Complementario N° 001-2012-INPE/24-ALIM.EP-JULIACA, sin haber verificado y corroborado que los concesionarios de alimentos hayan cumplido con los contratos, suscribiendo los comprobantes de pago sin tener a la vista las Actas de Conformidad del servicio lo que conllevó en forma irregular a devolver las garantías retenidas legales e impedir el cobro de las penalidades incurridas por los empresas **DIBSER E.I.R.L.** y **Servicios Múltiples Chicken Park E.I.R.L.**, a consecuencia del incumplimiento de los contratos suscritos con el Instituto Nacional Penitenciario; sin advertir que los contratos de servicios culminan con la conformidad de la prestación pactada, tal como está señalado en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como que las garantías se devuelven al finalizar el contrato, vale decir, con las conformidades de servicios de los administradores de los establecimientos penitenciarios de Puno, Lampa y Juliaca, como lo exige los artículos 155°, 176° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que les asistirá responsabilidad administrativa;

Que, es de indicar que en cuanto al Comprobante de Pago N° 714, se observa que la devolución de la garantía del 10% retenida del Contrato N° 006-2011-INPE/24-ALIM.EP-JULIACA, se realizó en atención al Acta de Conformidad del servicio de fecha 05 de julio de 2012, emitido por el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, servidor **EDWIN FREDDY PACO CHAMBI**;

Que, así también, se imputa al servidor **EDWIN FREDDY PACO CHAMBI**, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, que habría suscrito el Acta de Conformidad de Servicio de fecha 05 de julio de 2012, a favor de la Empresa **Servicios Múltiples Chicken Park E.I.R.L.**, sin haber verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales del servicio de alimentación que prestaba dicha empresa;

Que, por lo expuesto, se concluye que el servidor: **EDWIN FREDDY PACO CHAMBI**, como administrador del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, habría vulnerado lo señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009; así como lo indicado en los incisos e) y f) del punto 2, del numeral 4.1 del Capítulo IV, Subtítulo II, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; asimismo



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

12 SET. 2014

habría vulnerado lo señalado en el inciso e) *"El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo (...)"* del artículo 11°; así como su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 5 *"No informar las irregularidades administrativas (...)"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"*, del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así también, habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"* del artículo 3° y en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado.

Que, así también, el servidor **RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE**, como administrador del Establecimiento Penitenciario de Puno, habría vulnerado lo señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009; lo indicado en los incisos e) y f) del punto 2, del numeral 4.1 del Capítulo IV, Subtítulo III, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; habría vulnerado lo señalado en el inciso e) *"El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo (...)"* del artículo 11°; asimismo, su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 5 *"No informar las irregularidades administrativas (...)"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"*, del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; también, habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"* del artículo 3°, y en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado.





12 SET. 2014



EN CURIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 455-2014-INPE/SG

Que por su parte, las servidoras **LUZ MARGOT AQUISE APAZA** y **GLORIA GUIDA FLORA PINO RIVAS**, como administradoras del Establecimiento Penitenciario de Lampa, habrían vulnerado lo señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009; lo indicado en el inciso c) del punto 2, del numeral 2.3 del Capítulo II, Subtítulo IV, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; y habrían vulnerado lo señalado en el inciso e) *"El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo (...)"* del artículo 11°; asimismo, sus conductas estarían tipificadas como faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 5 *"No informar las irregularidades administrativas (...)"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"*, del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006 y habrían incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"* del artículo 3° y en los incisos a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y d) *"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado.



Que la servidora **BERTHA LICELY LUNA CASTILLO**, como Responsable de Tesorería de la Oficina Regional Altiplano – Puno, habría vulnerado lo señalado en el primer párrafo del artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 de fecha 04 de junio de 2008; en la parte final del tercer párrafo del artículo 155°, en el segundo párrafo del artículo 176° y en la primera parte del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009; así como lo indicado en el inciso a) del punto 2, del numeral 3.11 del Capítulo III, Subtítulo I, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; asimismo, su conducta estaría tipificada como



ES COPIA DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

12 SET. 2014

faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 5 "No informar las irregularidades administrativas (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones", del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3°, y en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado.

Que finalmente, se tiene que el servidor RAJIF MERCADO ATAYUPANQUI, como Responsable de Tesorería de la Oficina Regional Altiplano Puno, habría vulnerado lo señalado en el primer párrafo del artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 de fecha 04 de junio de 2008; en la parte final del tercer párrafo del artículo 155°, en el segundo párrafo del artículo 176° y en la primera parte del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF de fecha 01 de enero de 2009; así como lo indicado en los incisos b), c) y g) del punto 2, del numeral 3.4 del Capítulo III, Subtítulo I, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado por Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009; asimismo su conducta estaría tipificada como faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 5 "No informar las irregularidades administrativas (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones", del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como en los artículos 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad" de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, dado que estos, revestirían gravedad administrativa y habrían ocasionado perjuicio económico a la Institución, se procede a la emisión del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores EDWIN FREDDY





12 SET. 2014



EX COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 455-2014-INPE/SG

PACO CHAMBI, RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE, LUZ MARGOT AQUISE APAZA, GLORIA GUIDA FLORA PINO RIVAS, BERTHA LICELY LUNA CASTILLO y RAJIF MERCADO ATAYUPANQUI;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **EDWIN FREDDY PACO CHAMBI, RAFAEL CELESTINO LUNA CHOQUE, LUZ MARGOT AQUISE APAZA, GLORIA GUIDA FLORA PINO RIVAS, BERTHA LICELY LUNA CASTILLO y RAJIF MERCADO ATAYUPANQUI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en sus defensas, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Regístrese y comuníquese.



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

